

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS
MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

ANTECEDENTES

I. Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha quince de junio del año dos mil uno, el Consejo General a través del acuerdo número CG/AC-026/01, creó el Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

II. Por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que entre otras cosas prevé un cambio en la integración del Consejo General, pues suprime las figuras de la Dirección General y Secretaría General y crea la figura de la Secretaría Ejecutiva.

III. De igual forma el día veinte de febrero del año dos mil doce, a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado medio de difusión del Gobierno de esta Entidad Federativa.

IV. En fecha once de septiembre del año dos mil doce, la Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciada Elisa Ortega Gachuz presentó ante la Oficialía de Partes del Organismo oficina dirigido al Consejero Presidente, identificado con el número 227/2012, documental a través de la cual solicitó lo siguiente:

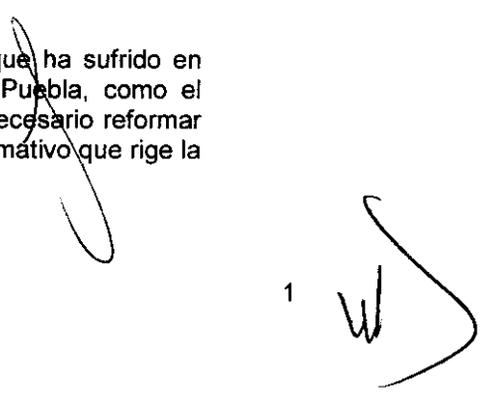
"Se incluya dentro de la (sic) orden del día de la sesión ordinaria más próxima el siguiente punto de acuerdo:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN
CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

Al tenor de las modificaciones que se contienen en el documento anexo, cuyas propuestas de modificación se encuentran debidamente identificadas en letras negritas.

Lo anterior en virtud de que de acuerdo a las modificaciones que ha sufrido en materia electoral tanto la Constitución Política del Estado de Puebla, como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es necesario reformar dichas disposiciones legales para que sean acordes al marco normativo que rige la función electoral"

1



V. A través del memorándum número IEE/PRE/1986/2012, de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, el Consejero Presidente del Organismo remitió al Secretario Ejecutivo el documento narrado en el párrafo inmediato anterior.

VI. Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria iniciada en fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, este Consejo General aprobó, entre otros, el acuerdo número CG/AC-046/12, a través del cual se aprobaron diversas disposiciones a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.

Dentro de las disposiciones reformadas a la normatividad aludida, se encuentra la relativa al artículo 17, disposición que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión hasta por seis meses;
- III.- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV.- Sanción económica;
- V.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.

Ahora bien, tratándose del Consejero Presidente, así como de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, únicamente resulta aplicable lo establecido por el artículo 173 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; situación por la cual las sanciones a que hace mención el presente artículo no son aplicables para los funcionarios en mención.”

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, los asistentes a la misma discutieron entre otros temas el relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un Organismo Público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se contemplan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Que, el numeral 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que este Organismo Electoral tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 79 del Código Comicial Local refiere que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto, asimismo el diverso 89 fracciones I, XX y LIII del ordenamiento legal en cita, establece que son atribuciones del Consejo General las siguientes:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código Electoral Local; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones.

3. Que, el diverso 3 fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que los partidos políticos como entidades de interés público, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por su parte el artículo 6 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado indica que, entre otros, los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

4. Que, el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 80 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado indican que forman parte del Consejo General las siguientes personas:

“ ...

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- II.- Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.- Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;
- IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y
- V.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto;

“ ...”

En atención a lo anterior, la representación de Movimiento Ciudadano presentó una propuesta de reforma a diversos artículos del Proceso Administrativo materia del presente acuerdo, a efecto de ajustar el mismo al marco normativo, que en materia



electoral, se encuentra vigente, toda vez que el proceso administrativo multicitado contempla la hoy extinta figura del Secretario General.

La mencionada propuesta contempla, entre otras cosas, la implementación de la figura del Secretario Ejecutivo del Organismo, la instancia ante el cual deberá presentarse el escrito de denuncia, así como a quien debe ir dirigido, de igual forma ajusta el nombre del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, asimismo la propuesta en mención considera que la denuncia podrá ser desechada de plano por acuerdo del Consejo General del Organismo.

Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección una vez que se avocó al estudio de las propuestas de reformas en comento, advirtió que las mismas resultan aplicables pues buscan ajustar el Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a las disposiciones de la Constitución Política Local y del Código de la Materia; por lo que se considera oportuno tener por vista la propuesta de modificación presentada por la Representación de Movimiento Ciudadano y aprobarla en sus términos, la mencionada reforma corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO** formando parte integral del mismo.

Las reformas al proceso administrativo en alusión entrarán en vigencia a partir de la aprobación del presente acuerdo por parte del Consejo General de este Organismo Constitucional.

Ahora bien con el objeto de contar con una normatividad que se ajuste a la realidad legal e institucional del Organismo, con fundamento en los diversos 89 fracciones I y LIII y 101 Bis fracciones VI y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Consejo General acuerda que la Dirección Jurídica del Organismo a la brevedad posible presente a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado una propuesta de modificación al Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La anterior propuesta deberá revisar que el proceso administrativo materia del presente acuerdo garantice cabalmente el respeto a la garantía de audiencia, asimismo que se verifiquen los plazos para el desahogo del procedimiento, las autoridades que en él intervendrán, lo relativo a las pruebas que se pueden ofrecer o presentarse, su forma de valoración, así como los sujetos contra los cuales se puede seguir el procedimiento de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, buscando evitar la sobre regulación en los asuntos relativos a la responsabilidad de los funcionarios públicos de este Organismo y la competencia del Consejo General para conocer los mismos.

5. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones I y LIII y 93 fracciones XX, XXIV, XL y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para que notifique al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto e instruya a dicha Unidad a efecto de que analice el Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con las reformas previamente aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba reformar diversos artículos del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el considerando 4 del presente Instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda que la Dirección Jurídica del Organismo a la brevedad posible presente la propuesta de modificación abordada en el considerando 4 de la presente documental.

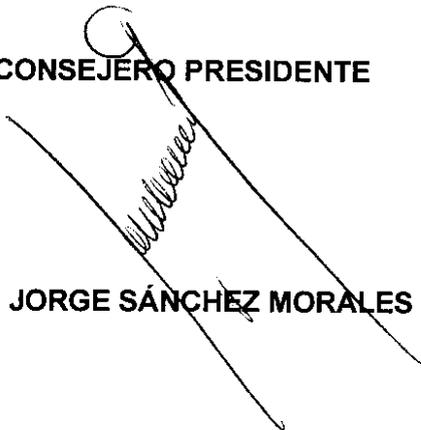
CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que realice la notificación narrada en el numeral 5 de la parte considerativa de este acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SEXTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

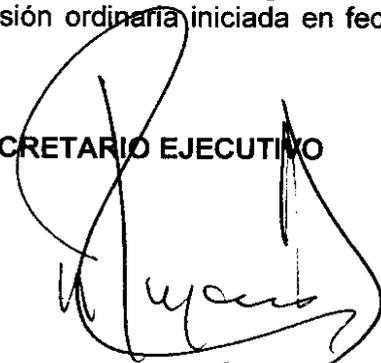
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria iniciada en fecha dieciocho y concluida el treinta de octubre dos mil doce.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



ANEXO ÚNICO

ARTICULO	CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1	Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado podrán denunciar los actos que considerando violatorios del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla sean cometidos por cualquiera de los integrantes del mencionado Órgano Central.	Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado podrán denunciar los actos que considerando violatorios del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla sean cometidos por cualquiera de los integrantes del mencionado Órgano Central.
Artículo 2	<p>La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Hacer constar el nombre del denunciado;b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados;d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de denuncia; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al Órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas; ye) Hacer consta el nombre y la firma autógrafa del promovente. <p>Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo anterior.</p>	<p>La denuncia deberá presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, dirigido al Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Hacer constar el nombre del denunciado;b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados;d) Ofrecer o aporta las pruebas al momento de presentar el escrito de denuncia; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al Órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas; ye) Hacer consta el nombre y la firma autógrafa del promovente. <p>Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso d) del párrafo anterior.</p>
Artículo 3	En todo caso serán notoriamente	En todos los casos serán



ANEXO ÚNICO

	<p>improcedentes las denuncias y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Su interposición sea ante Órgano diverso del Consejo General.II.- El promovente no acredite su personalidad;III.- El promovente omita firmar autógrafamente el escrito de impugnación;IV.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen el escrito de impugnación;V.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Proceso exige. <p>Cuando la denuncia no se presente por escrito ante el Consejo General, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones anteriores, resulte evidentemente frívola o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.</p> <p>También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>	<p>notoriamente improcedentes las denuncias y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Su interposición sea ante Órgano diverso;II.- El promovente no acredite su personalidad;III.- El promovente omita firmar autógrafamente el escrito de impugnación;IV.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de impugnación;V.- No se cumplan con algunos de los requisitos que este Proceso exige. <p>Cuando la denuncia no se presente por escrito ante el Consejo General, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones anteriores, resulte evidentemente frívola o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano, por acuerdo del Consejo General.</p> <p>También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>
Artículo 4	Una vez presentado el escrito de denuncia, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, dentro de las setenta y dos horas siguientes, correrá traslado al impugnado con copias simples del escrito, levantado la razón correspondiente de la notificación.	Una vez presentado el escrito de denuncia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dentro de las setenta y dos horas siguiente, correrá traslado al impugnado con copias simples del escrito, levantando la razón correspondiente de la notificación.
Artículo 5	A partir del momento en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el artículo anterior, el denunciado deberá producir su contestación en forma escrita.	A partir del momento en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el artículo anterior, el denunciado deberá producir su contestación en forma escrita. El plazo para presentarla será de



ANEXO ÚNICO

	<p>El plazo para presentarla será de quince días. El escrito deberá remitirse al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, debiendo aportar las pruebas que a su derecho convenga.</p> <p>El escrito de contestación deberá presentarse firmado autógrafamente por el impugnado.</p>	<p>quince días. El escrito deberá remitirse al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, debiendo aportar las pruebas que a su derecho convenga.</p> <p>El escrito de contestación deberá presentarse firmado autógrafamente por el impugnado.</p>
Artículo 6	<p>En caso de que no produzca su contestación en los términos señalados, se tendrá por contestada en sentido negativo.</p>	
Artículo 7	<p>Una vez recibida la contestación a la denuncia, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.</p>	<p>Una vez recibida la contestación a la denuncia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo, en un plazo no mayor a quince días hábiles.</p>
Artículo 8	<p>El que afirma esta obligada a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.</p>	
Artículo 9	<p>Para el desahogo del proceso relativo al presente apartado, serán admitidas las pruebas documentales las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.</p> <p>Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito de denuncia; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.</p> <p>Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.</p> <p>Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás</p>	



ANEXO ÚNICO

	elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.	
Artículo 10	<p>El Consejo General del Organismo deberá resolver la denuncia dentro de los quince días siguientes a la presentación de la contestación por parte del denunciado.</p> <p>La resolución correspondiente a la denuncia deberá notificarse al impugnado dentro de los tres días siguientes a que sea dictada.</p>	<p>El Consejo General del Organismo deberá resolver la denuncia dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la contestación por parte del denunciado.</p> <p>La resolución correspondiente a la denuncia deberá notificarse al impugnado dentro de los tres días siguientes a que sea dictada.</p>
Artículo 11	Procederá la acumulación cuando dos o más promoventes combatan el mismo acto de algún integrante del Consejo General del Instituto Electoral Estado.	